

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO TOLIMA

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00179-00  
DEMANDANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de  
PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y  
como agente oficioso de la señora MARLENY  
PERDOMO DE CRUZ  
DEMANDADO : ECOOPSOS EPS  
SENTENCIA N°. : 052. HORA: 02:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Marleny Perdomo de Cruz acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la seguridad social, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud a la entidad Ecoopsos EPS y debido al diagnóstico el galeno tratante le ordenó los medicamentos denominados "HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg", el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla, según la orden de servicios.

1.1.2.- Informa que desde el día 09 de julio del año en curso, le fue formulado el medicamento sin que a la fecha haya sido suministrado, por lo cual radicó una solicitud el 08 de agosto del 2022 ante la entidad accionada sin obtener la entrega del medicamento para tratar la enfermedad que padece.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00179-00  
ACCIONANTE: WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO  
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora  
MARLENY PERDOMO DE CRUZ.  
ACCINADO : ECOOPSOS EPS

1.1.3.- Invoca desabastecimiento del medicamento y debido a esta situación la paciente sufre de molestias generalizadas causando un menoscabo en su salud.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio<sup>1</sup>.

## 1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende se tutele el derecho a la vida, a la salud y seguridad social, que como consecuencia de ello, se autorice la entrega del medicamento denominado HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla como fue ordenado por el médico tratante, así como exhortar a la accionada para que en eventos futuros para que proceda a cumplir con las obligaciones y no exija requisitos adicionales para acceder al servicio de salud requiere para la patología que padece.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el catorce (14) de septiembre de esta anualidad, se admitió en auto de fecha 15 del mismo mes y año, disponiendo notificar a la entidad Ecoopsos EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima”, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

## 3. CONTESTACIÓN:

### 3.1. LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, guardó silencio.

### 3.2. SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, contestó fuera de término y aduce que en relación a la solicitud de realización de procedimientos y medicamentos está a cargo de la EPS-S toda vez que se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud.

Advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de

---

<sup>1</sup> Fol. 1 al 6

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00179-00  
ACCIONANTE: WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO  
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora  
MARLENY PERDOMO DE CRUZ.  
ACCINADO : ECOOPSOS EPS

Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS, ese ente territorial realiza la función de inspección, vigilancia y control señaladas en el artículo 43 de la ley 715 del 2001, ley 1122 de 2007 y ley 1438 del 2011.

Por último, peticiona no atribuir responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurada a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

## CONSIDERACIONES:

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la seguridad social de

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00179-00  
 ACCIONANTE: WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO  
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora  
 MARLENY PERDOMO DE CRUZ.  
 ACCINADO : ECOOPSOS EPS

la señora Marleny Perdomo de Cruz, por parte de Ecoopsos E.P.S., y la Secretaría de Salud del Tolima al no autorizarle el medicamento HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla, ordenado por el médico tratante debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN<sup>2</sup>

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte constitucional y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*<sup>4</sup>.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la

<sup>2</sup> Sentencia T-094/16

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>4</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00179-00  
ACCIONANTE: WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO  
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora  
MARLENY PERDOMO DE CRUZ.  
ACCINADO : ECOOPSOS EPS

protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011<sup>5</sup>, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>6</sup>.

Debido a la gravedad de la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar que la prestación del servicio de salud sea eficaz y ágil, con el fin de evitar graves consecuencias en su estado de salud y garantizar el goce de todas las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra, el derecho a una vida en condiciones de dignidad.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la entidad ECOOPSOS EPS autorice entregar el medicamento denominado “*HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg*”, *el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” formulado por el médico tratante como consta en las fórmulas médicas<sup>7</sup>.

4.2. De lo expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la paciente Marleny Perdomo de Cruz, debido a la patología que padece requiere el suministro del medicamento “*HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg*”, *el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*”.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, sobra decir que en manera alguna el actuar de la entidad Ecoopsos EPS, puede afectar al aludido paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos

---

<sup>5</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Consecutivo virtual No. 0001 del expediente.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00179-00  
ACCIONANTE: WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO  
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora  
MARLENY PERDOMO DE CRUZ.  
ACCINADO : ECOOPSOS EPS

fundamentales a la vida y la integridad personal, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando se requiere el suministro del medicamento “*HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg*”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla”.

4.4. Luego de revisar con acuciosidad el haz probatorio que integra la acción, es preciso indicar, que a la señora Marleny Perdomo de Cruz, se le consideran vulnerados los derechos a la vida, a la seguridad social y a la salud, puesto que la Entidad Ecoopsos EPS, no ha autorizado los medicamentos formulados por el galeno adscrito a la entidad, necesarios para el diagnóstico que presenta la madre de la accionante.

4.5. A la fecha de esta decisión el accionado no ha garantizado la entrega de los medicamentos requeridos por la señora Marleny Perdomo de Cruz, para el manejo de la patología que presenta. Al punto que interpuso la presente acción, lo que permite razonadamente concluir que efectivamente su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad, se encuentra vulnerado.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la señora Marleny Perdomo de Cruz, – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la entidad Ecoopsos EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y hacer entrega del medicamento denominado “*HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg*”, el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla” formulado por el médico tratante como consta en las fórmulas médicas debido a la patología que padece.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la señora Marleny Perdomo de Cruz.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)  
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00179-00  
ACCIONANTE: WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO  
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora  
MARLENY PERDOMO DE CRUZ.  
ACCINADO : ECOOPSOS EPS

SEGUNDO: ORDENAR entidad Ecoopsos EPS-S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y hacer entrega del medicamento denominado “*HIERRO PARENTAL SOL No-20mg de hierro 1000mg*”, *el cual debe suministrar cada 24 horas vía intravenosa por día, la cantidad de 50 ampolla*” según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente Marleny Perdomo de Cruz.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b242110ad965af1738710630af1d641b6db932fefa2dc96d0bd4c1bd095254**

Documento generado en 28/09/2022 03:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**